

ÍNDICE	Pág.
ENTRE RÍOS	
Resolución A.T.E.R. 87/12	2
RÍO NEGRO	
Resolución A.R.T. 357/12	2
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 52/12	3
CÓRDOBA	
Resolución D.G.R. 1.834/12	4
Resolución M.F. 145/12	5
BAHÍA BLANCA	
Resolución Normativa A.R.B.A. 18/12	7
CHACO	
Ley 6.966	8
SALTA	
Decreto 1.787/12	9

ENTRE RÍOS

RESOLUCIÓN A.T.E.R. 87/12 Paraná, 14 de mayo de 2012

Provincia de Entre Ríos. Proveedores del Estado. [Res. A.T.E.R. 16/12](#) y [28/12](#). Certificados de libre deuda de impuestos provinciales y de regularización de deudas. Cesión de derechos. Sujetos obligados.

Art. 1 – Los sujetos, sean personas físicas o jurídicas, que resulten cesionarios de derechos de cobro contra el Estado provincial, municipal, sus entes autárquicos, descentralizados y empresas del Estado y cuyos cedentes revistan el carácter de proveedores o contratistas alcanzados por las disposiciones de las Resoluciones A.T.E.R. 16/12 y 28/12, deberán, al momento de requerir el pago, presentar y entregar, junto con el instrumento de cesión, el certificado de libre deuda o de regularización de deudas tributarias de los mencionados cedentes, siendo ello un requisito ineludible para recibir tales pagos por parte del Estado.

La fecha de emisión de dichos certificados no podrá ser mayor a diez días corridos anteriores a la fecha de la cesión y su vigencia se extenderá hasta el momento en que se hagan efectivos los pagos.

Art. 2 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 357/12 Viedma, 10 de mayo de 2012

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos. Declaración jurada anual 2011. Se prorroga su plazo de presentación.

Art. 1 – Prorrogar el plazo de presentación de la declaración jurada anual 2011 del impuesto sobre los ingresos brutos –contribuyentes directos–, hasta las fechas que se detallan a continuación:

1. Contribuyentes cuyo número de C.U.I.T. termine en cero o uno (0 o 1), hasta el día 2 de julio de 2012.
2. Contribuyentes cuyo número de C.U.I.T. termine en dos o tres (2 o 3), hasta el día 3 de julio de 2012.
3. Contribuyentes cuyo número de C.U.I.T. termine en cuatro o cinco (4 o 5), hasta el día 4 de julio de 2012.

4. Contribuyentes cuyo número de C.U.I.T. termine en seis o siete (6 o 7), hasta el día 5 de julio de 2012.

5. Contribuyentes cuyo número de C.U.I.T. termine en ocho o nueve (8 o 9), hasta el día 6 de julio de 2012.

Art. 2 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 52/12

S.M. de Tucumán, 10 de mayo de 2012

B.O.: 14/5/12

Vigencia: 1/6/12, excepto art. 1, inc. c), que tendrá efecto desde el 1/7/12

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de percepción. Venta de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios. [Res. Grales. D.G.R. 86/00](#) y [81/10](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Resolución General D.G.R. 86/00, sus modificatorias, complementarias y aclaratorias, en la forma que a continuación se indica:

a) Sustituir el artículo 4, por el siguiente:

“Artículo 4 – No deberá realizarse la percepción cuando las operaciones se realicen con:

a) Sujetos no alcanzados y/o exentos en virtud de normas legales.

Los sujetos comprendidos en el presente inciso deberán acreditar su situación de exclusión del presente régimen mediante presentación de fotocopia de la pertinente resolución o constancia emitida por la Dirección General de Rentas que acredite el carácter invocado, la que debidamente suscripta por los mencionados sujetos deberá ser retenida y archivada por el agente de percepción y mantenida a disposición de la autoridad de aplicación.

b) Contribuyentes locales de extraña jurisdicción o inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral sin alta en la jurisdicción Tucumán, cuando se trate de operaciones realizadas a través de intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., que actúen por cuenta del agente de percepción en la jurisdicción del comprador y la entrega del bien se efectúe fuera de la provincia de Tucumán, en la medida que dichas operaciones no generen gastos soportados por el comprador en la jurisdicción Tucumán, en los términos establecidos por el artículo 4 del Convenio Multilateral, en cuyo caso, deberá procederse conforme con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Resolución General D.G.R. 72/09.

En los casos que no corresponda percibir conforme con lo dispuesto por el presente inciso, los agentes de percepción deberán informar las citadas operaciones a la Dirección General de Rentas en oportunidad de presentar la declaración jurada aludida en el artículo 8 de la presente reglamentación, debiendo conservar, archivar y mantener a disposición de la autoridad de aplicación fotocopia debidamente suscripta de la constancia de inscripción emitida por la jurisdicción de origen del contribuyente no percibido, que contenga, como mínimo, los siguientes datos:

1. Apellido y nombre o razón social.
2. Domicilio.
3. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
4. N° de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
5. Actividad o actividades que realiza.

A los fines establecidos en el párrafo anterior, los agentes de percepción deberán suministrar la citada información en forma trimestral con la declaración jurada mensual de percepciones (F. 813/C) correspondiente al tercer mes calendario componente del trimestre de que se trate, información que se corresponde con los siguientes trimestres: enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre y octubre-diciembre, debiendo utilizar a tales efectos el programa aplicativo denominado 'Régimen de información Resolución General D.G.R. 41/10 - Versión 1.0', aprobado por Resolución General D.G.R. 41/10'.

b) Sustituir el apartado "Alícuotas" del Anexo XII, por el siguiente:

"Alícuotas

Para contribuyentes locales: uno coma ocho por ciento (1,8%).

Para contribuyentes de Convenio Multilateral: cero coma nueve por ciento (0,9%)".

c) Sustituir los apartados "Sujetos comprendidos" y "Obligaciones" del Anexo XIII, por los siguientes:

"Sujetos comprendidos

Los propietarios y/o administradores que exploten y/o administren lugares donde funcionen los llamados shoppings, galerías comerciales, paseos de compras y similares; mercados de pulgas, mercados de concentración y distribución, predios feriales y similares, ubicados en la provincia de Tucumán.

Obligaciones

El monto de la percepción deberá calcularse sobre el importe total, por todo concepto, sin deducción alguna, que deban abonar los locadores, arrendatarios, ocupantes, usuarios,

operadores, etc., por el uso o goce de inmuebles, locales, oficinas, patios de comida, lugares de esparcimientos, stands, cocheras y cualquier otro lugar común de shoppings, galerías comerciales, paseos de compras y similares; así como también el uso de cada uno de los puestos, lugares y espacios contratados para el desarrollo de las actividades, no rigiendo para estos casos el tope mínimo establecido a los efectos de practicar la percepción”.

d) Sustituir en el artículo 10 la expresión “inciso c)”, por la siguiente: “inciso b)”.

Art. 2 – Sustituir en los artículos 1 y 2 de la Resolución General D.G.R. 81/10 la expresión “segundo y tercer párrafo”, por la siguiente: “inciso b)”.

Art. 3 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2012, inclusive, salvo en lo que respecta al inciso c) del artículo 1, cuya entrada en vigencia será a partir del 1 de julio de 2012, inclusive.

Art. 4 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN D.G.R. 1.834/12

Córdoba, 8 de mayo de 2012

B.O.: 14/5/12

Vigencia: 14/5/12

Provincia de Córdoba. Plan de facilidades de pago. Débito automático. F. 453. Su aprobación.

Art. 1 – Aprobar el diseño del Formulario F. 453, que se ajusta a los requerimientos efectuados por el sector operativo respectivo y que se adjunta a la presente. El mismo será utilizado para entregar a los contribuyentes que solicitan planes de facilidades, bajo la modalidad de débito automático, un reporte que les permita conocer en forma detallada el monto de cada una de las cuotas a los fines de que arbitren los medios necesarios para que en la cuenta en la cual se realicen los descuentos de las cuotas del plan tengan los fondos suficientes para cubrir dicho débito, y que a continuación se detalla:

Formulario N°	Descripción	Anexo
F. 453	“Informe plan de pago - débito automático”	Anexo I

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN M.F. 145/12
Córdoba, 4 de mayo de 2012
B.O.: 14/5/12
Vigencia: 1/5/12

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses. Requisitos. [Dto. 2.598/11](#). Formas y condiciones.

Art. 1 – Establecer que los contribuyentes que desarrollen las actividades de producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses, efectuados en el ámbito de la provincia de Córdoba, a los fines de gozar del beneficio de exención del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2.598/11, ratificado por Ley 10.032, deberán cumplir en forma concurrente con los requisitos previstos en el último párrafo del artículo 1 del mencionado decreto.

A efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, los contribuyentes y/o responsables deberán acreditar, en las formas, plazos y condiciones que disponga la Dirección General de Rentas y/o la Agencia Córdoba Cultura, o el organismo que lo sustituya en el futuro, el cumplimiento concurrente de los requisitos exigidos.

Art. 2 – Los requisitos exigidos por el artículo 1 del Decreto 2.598/11 no resultarán de cumplimiento para quienes desarrollen las actividades de producción de espectáculos teatrales, composición y representación de obras teatrales y los servicios conexos a la producción de los mencionados espectáculos, en virtud de las disposiciones previstas en el inciso 24 del artículo 179 del Código Tributario provincial –Ley 6.006, t.o. en 2004, y sus modificatorias–.

Art. 3 – Establecer que quedan comprendidas en el apartado 1 del artículo 1 del Decreto 2.598/11, ratificado por Ley 10.032, las personas físicas de 65 años de edad o más.

Los contribuyentes y/o responsables para gozar del beneficio de exención deberán asegurar y poner a disposición de la Agencia Córdoba Cultura, o el organismo que lo sustituya en el futuro, por evento y/o función, una disponibilidad para el acceso de las personas físicas definidas en el párrafo anterior, como mínimo, del cinco por ciento (5%) de las localidades y/o butacas habilitadas y/o disponibles o de la capacidad máxima de personas autorizadas a ingresar al espectáculo y/o evento o la cantidad de entradas autorizadas para su venta, según corresponda.

Art. 4 – Establecer que, a efecto de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Decreto 2.598/11, ratificado por Ley 10.032, se consideran artistas radicados en la provincia de Córdoba a los sujetos que, al momento de la realización del evento y/o espectáculo:

a) Acrediten en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca la Agencia Córdoba Cultura, o el organismo que lo sustituya en el futuro, una permanencia en la provincia de Córdoba no inferior a dos años; y

b) se encuentren comprendidos en el padrón que la referida Agencia realice.

Art. 5 – Cuando la realización de eventos y/o espectáculos culturales, musicales, artísticos y circenses se efectúen en forma complementaria y concomitante con la actividad de restaurantes y/o confiterías bailables y/o similares, los ingresos obtenidos por el contribuyente y/o responsable no gozan del beneficio dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2.598/11, ratificado por Ley 10.032, aún cuando cumplimente para el citado evento los requisitos previstos en el artículo 1 de la presente resolución.

Art. 6 – La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

La Dirección General de Rentas podrá consultar a la Agencia Córdoba Cultura, o el organismo que lo sustituya en el futuro, el encuadramiento que corresponde dispensar al evento o espectáculo por el cual se pretende obtener el beneficio en aquellos casos en que resulte dificultoso, de acuerdo con las características del mismo, determinar si se encuentra comprendido dentro del alcance de actividad cultural y/o musical y/o artístico y/o circense a que hace referencia el artículo 1 del Decreto 2.598/11, ratificado por Ley 10.032.

Art. 7 – Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir del 1 de mayo de 2012.

Art. 8 – De forma.

BAHÍA BLANCA

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 18/12 La Plata, 27 de abril de 2012

Provincia de Buenos Aires. Catastro territorial de la provincia. [Ley 10.707](#). Suspensión de trámites. Impuesto de sellos. Agentes de recaudación. Escribanos. Certificados catastrales expedidos hasta el 30/4/12. Se extiende su validez hasta el 31/5/12.

Art. 1 – Establecer, en el ámbito de la Gerencia General de Información y Desarrollo Territorial y sus dependencias, la suspensión en la expedición de los certificados catastrales y de valuación fiscal, así como de todo trámite del que derive la modificación de la valuación fiscal de acuerdo con lo establecido por la Ley 10.707, a partir del día 2 de mayo y hasta el día 11 de mayo de 2012, en cuanto se relacionen con inmuebles pertenecientes a la planta rural y subrural. Esta suspensión no alcanzará a la recepción e ingreso de nuevos trámites.

Art. 2 – Extender, hasta el 31 de mayo de 2012, la validez de los certificados catastrales que se hayan expedido hasta el día 30 de abril de 2012, en cuanto se relacionen con inmuebles

pertenecientes a la planta rural y subrural, a fin de que los escribanos públicos puedan cumplir con las obligaciones que les competen como agentes de recaudación del impuesto de sellos.

Art. 3 – De forma.

CHACO

LEY 6.966

Resistencia, 8 de mayo de 2012

Provincia del Chaco. Régimen de financiación para obligaciones impositivas provinciales. [Ley 6.889](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícanse los artículos 2 y 5 de la Ley 6.889, y su modificatoria 6.955, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2 – El presente régimen comprende a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales comprendidos hasta el 29 de febrero de 2012, para contribuyentes y/o responsables locales y los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 30 de setiembre de 2012, inclusive.

Los períodos comprendidos dentro del beneficio de la presente ley podrán ser ampliados a criterio de la Administración Tributaria Provincial, mediante resolución emitida por la misma.

El contribuyente podrá incluir como acogimiento al presente régimen las obligaciones que formen parte de otro régimen de financiación y/o moratoria, vigente o caduco”.

“Requisitos

Artículo 5 – El acogimiento a la presente ley podrá formalizarse hasta el 30 de setiembre de 2012, inclusive, conforme con los siguientes requisitos:

- a) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, actualización, si la hubiere, más intereses resarcitorios, según el mecanismo previsto en el artículo 37 de la Ley 2.071 y sus modificatorias y complementarias –ley tarifaria provincial.
- b) En caso de que se hubiere cancelado total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses resarcitorios previstos en esta ley.
- c) Abonar en concepto de anticipo el cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada.

d) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que esta ley permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento al presente plan”.

Art. 2 – De forma.

SALTA

DECRETO 1.787/12

Salta, 14 de mayo de 2012

B.O.: 17/5/12 (Salta)

Vigencia: 17/5/12

Provincia de Salta. Régimen de promoción de los servicios de la salud. Participación de la empresa privada. Tributos provinciales. Exenciones. Impuestos a las actividades económicas y de sellos. Crédito fiscal.

Artículo 1 – Apruébese la “Reglamentación de la Ley 7.679, que establece el Sistema de Promoción a Servicios de Salud en la provincia”, cuyo texto, como anexo, forma parte del presente decreto.

Artículo 2 – El presente decreto será refrendado por los señores ministro de Ambiente y Producción Sustentable y secretario general de la Gobernación.

Artículo 3 – De forma.

ANEXO

Objetivos

Art. 1 – (Art. 1 - Ley 7.679).

A los fines del presente artículo, se entiende como:

- Servicios de salud avanzados: conjunto de actividades, basadas en el estado actual de la Ciencia Médica y la tecnología aplicada en ella, que buscan responder a las necesidades de mejora del estado de salud de los seres humanos.
- Modernización y especialización: proceso de tecnificación y actualización de los medios utilizados para brindar los servicios de salud, y proceso por el que se centra en una actividad concreta o en un ámbito intelectual restringido de la Ciencia Médica en vez de abarcar la totalidad de las actividades posibles o la totalidad del conocimiento.
- Nuevas actividades de prestación de salud: aquellas actividades de prestación de salud que propone brindar una empresa y que no se brindan al momento de iniciar el trámite de solicitud beneficios de la Ley 7.679.

– Consolidación de las existentes: aquellas actividades de prestación de salud que propone brindar una empresa y que si se brindan al momento de iniciar el trámite de solicitud beneficios de la Ley 7.679.

Beneficiarios

Art. 2 – (Art. 2 - Ley 7.679).

La enumeración sobre quienes pueden ser beneficiarios define distintos supuestos que podrán ser valorados por la autoridad de aplicación en forma alternativa.

La declaración de interés público a que se refiere el segundo párrafo deberá acreditarse por decreto de fecha anterior a la solicitud del beneficio.

Condiciones

Art. 3 – (Art. 3 - Ley 7.679).

La Secretaría de Industria, Comercio y Financiamiento, dependiente del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, será la encargada de evaluar los extremos requeridos en el último párrafo de este artículo, pudiendo rechazar “in limine” las solicitudes que no reúnan las condiciones antedichas.

Los beneficiarios del presente régimen deberán presentar un proyecto de inversión ante la autoridad de aplicación, debiendo contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Identificación de la empresa y de los beneficios que específicamente soliciten en el marco legal vigente.
2. Antecedentes técnicos, empresariales y profesionales.
3. Acreditación de la titularidad del inmueble o título que acredite la condición de poseedor o concesionario del mismo.
4. Estudio de mercado y proyección de a participación en el mismo.
5. Descripción del emprendimiento propuesto, respecto de sus características técnicas y producción de los servicios, localización, tamaño o capacidad, dotación de personal y detalle de las etapas de inversión propuestas.
6. Cálculo y cronograma de las inversiones de activo fijo y de trabajo, debiendo adjuntar copia de los planos, cómputo métrico y presupuesto de la obra civil e instalaciones, además de facturas proforma de equipamientos, bienes e insumos.
7. Presupuesto de ingresos y costos de operación desagregados durante un horizonte temporal de diez años.
8. Estructura de financiamiento de todas las inversiones.
9. Cuadro de resultados proyectados y de origen y aplicación de fondos por diez años.

10. Evaluación del proyecto mediante criterios TIR y VAN, indicando, además, fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas.

Medidas de carácter promocional

Art. 4 – (Art. 4 - Ley 7.679).

Las medidas de carácter promocional previstas en este artículo sólo procederán ante el pedido expreso y detallado de la empresa, mediante una solicitud que se presenta junto con el proyecto de inversión.

Art. 5 – (Art. 5 - Ley 7.679).

El beneficio previsto en el presente artículo deberá ser expresamente solicitado al momento de la presentación del proyecto.

Art. 6 – (Art. 6 - Ley 7.679).

Sin reglamentar.

Art. 7 – (Art. 7 - Ley 7.679).

Sin reglamentar.

Art. 8 – (Art. 8 - Ley 7.679).

Sin reglamentar.

Art. 9 – (Art. 9 - Ley 7.679).

Los “Certificados de Crédito Fiscales”, efectivamente liquidados, deberán ser reintegrados en un plazo de diez años, con un plazo de gracia de cinco años, sin aplicación de índices de actualización ni de intereses. A tal fin, el beneficiario podrá proponer la devolución en dinero o en especie, siendo facultad exclusiva de la autoridad de aplicación aceptar, modificar o rechazar la propuesta. En este último caso, los certificados deberán reintegrarse en efectivo. La contraprestación será equivalente a la cantidad de “certificados recibidos” y será determinada conforme con la naturaleza del proyecto promovido y las necesidades que determine la autoridad de aplicación.

En todos los casos, el reintegro se producirá con posterioridad a la fecha en que se denuncie la puesta en marcha del proyecto promovido, en las condiciones previstas en el párrafo precedente.

Continuidad de los beneficios

Art. 10 – (Art. 10 - Ley 7.679).

Sin reglamentar.

Art. 11 – (Art. 11 - Ley 7.679).

Sin reglamentar.

Titulares

Art. 12 – (Art. 12 - Ley 7.679).
Sin reglamentar.

Art. 13 – (Art. 13 - Ley 7.679).

A los fines del presente artículo, se entiende por representante “toda persona que gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de éste y autorizado para ello por el interesado o, en su caso, por la ley, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se produzcan directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado”.

A tal efecto, se consideran representantes:

- a) Aquellos cuya actuación se encuadre en lo previsto en el art. 1869 del Código Civil y los enumerados en el art. 1870 del mismo Código.
- b) Los que ejercen la representación de las sociedades comerciales, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 19.550 o la que en el futuro la reemplace, siempre de acuerdo con sus estatutos sociales debidamente inscriptos conforme la normativa vigente.

Para las sociedades anónimas, se entiende por directores únicamente los directores titulares. Las exigencias previstas en el presente artículo deberán acreditarse al momento de la presentación de la solicitud:

- a) La del inc. a), mediante certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.
- b) La del inc. b), a través de libre deuda emitida por el Programa Compensación del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos y libre deuda emitida por la Dirección General de Rentas (F. F-500).

Autoridad de aplicación

Art. 14 – (Art. 14 - Ley 7.679).

Es autoridad de aplicación de la Ley 7.679 el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, a través de la Secretaría de Comercio, Industria y Financiamiento.

A los fines del inc. d), todo proyecto que fuese considerado viable por la autoridad de aplicación por reunir las condiciones del art. 3 del presente reglamento, deberá remitirse en vista al Ministerio de Salud Pública por el plazo de diez días, a los fines de que dicho organismo amerite los aspectos técnicos relativos a su área de competencia e incumbencia.

Dicho plazo podrá prorrogarse, por igual término, a pedido expreso del Ministerio de Salud Pública y por causas debidamente justificadas, debiendo hacerlo antes del vencimiento del plazo original.

A los fines del cumplimiento de los incs. b), e), f), g) y h), la autoridad de aplicación podrá contar con la colaboración de personal dependiente del Ministerio de Salud Pública, con idoneidad técnica en la materia, en cuyo caso formalizará mediante nota dicho pedido.

Del Sistema de Promoción a Servicios de Salud

Art. 15 – (Art. 15 - Ley 7.679).
Sin reglamentar.

Procedimientos promocionales

Art. 16 – (Art. 16 - Ley 7.679).

Respecto de los proyectos que se consideren viables por los organismos citados precedentemente, el Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Ingresos Públicos, deberá evaluar el cupo fiscal vigente proyectado y definir los tributos, el monto y el período de cancelación de deudas tributarias mediante los Certificados de Crédito Fiscal.

Con los respectivos informe de la Secretaría de Industria, Comercio y Financiamiento, de la Secretaría de Obras Públicas, en caso de corresponder, y de la Secretaría de Ingresos Públicos, y la vista del Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable formulará y suscribirá el convenio de promoción, elevándolo posteriormente para su aprobación, con proyecto de decreto, a la Secretaría General de la Gobernación.

Los Certificados de Crédito Fiscal, en adelante “CCF”, una vez aprobados, representarán para la empresa promovida un crédito a su favor para los tributos para los que fueron emitidos. La Dirección General de Rentas lo incorporará en sus sistemas informáticos, pudiendo la empresa beneficiaria utilizarlo o cederlo a terceros contribuyentes, con las limitaciones previstas en el primer párrafo del presente artículo.

El secretario de Industria, Comercio y Financiamiento, a través de resolución fundada, reconocerá el crédito a favor de la empresa promovida, una vez acreditados cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Habilitación o finalización de cada una de las etapas en que se dividió el proyecto, en caso de corresponder.
- b) Habilitación de las instalaciones totales del proyecto.

En ningún caso se otorgarán los CCF por avance de obra mediante certificación mensual.

Sanciones por incumplimiento

Art. 17 – (Art. 17 - Ley 7.679).
Sin reglamentar.

Art. 18 – (Art. 18 - Ley 7.679).
Sin reglamentar.

Art. 19 – (Art. 19 - Ley 7.679).
Sin reglamentar.

Art. 20 – (Art. 20 - Ley 7.679).
Sin reglamentar.

Adhesión municipal

Art. 21 – (Art. 21 - Ley 7.679).
Sin reglamentar.

Art. 22 – (Art. 22 - Ley 7.679).
Sin reglamentar.

Art. 23 – (Art. 23 - Ley 7.679).
Sin reglamentar.